

RV: Tutela ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA

secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Mar 11/10/2022 2:58 PM

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Tutelas Circuito Judicial - Cundinamarca - Soacha

<tutelasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogado.fernandorodriguez

<abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (25 MB)

Roynel.pdf; 0004 125976Avoca.pdf; 0002 125976Demanda .pdf; Acta lectura de fallo - 11001 60 00000 2020 01227 01 (SPA-S-035A 21)- Roynel Hernández Castilla.pdf; 11001 60 00000 2020 01227 01-FPJA-(SPA-S-035A 21)-ACUS-SENT.ORDIN.-HURTO POR MEDIOS INF. Nulidad-prisión domiciliaria-Confirma (146).pdf; CamScanner 10-07-2022 14.00.pdf; CamScanner 10-07-2022 14.21.pdf;

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

Sala Penal: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, de manera atenta y por ser de su competencia, le remito el correo electrónico del 10-octubre-2022 enviado por equivocación a esta Corte Constitucional por Angie Camila Aldana B. del Centro de Servicios Judiciales de Soacha - Area de tutelas y Habeas Corpus, mediante el cual anexa la tutela de ROYNER HERNÁNDEZ CASTILLA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL Y OTROS -en 7 archivos-, comoquiera que dicho Centro de Servicios enuncia puntualmente que conforme a las reglas de reparto lo remite a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, el cual igualmente remitió al correo de secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 9º del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, la función de la Corte Constitucional se circunscribe a la revisión el de las decisiones judiciales emitidas por los jueces, tribunales y cortes relacionadas con la acción de tutela, **NO A DECIDIR ACCIONES DE TUTELA.**

Con copia a: tutelasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Cordial saludo,
Secretaría General
Corte Constitucional

De: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 16:44

Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: RV: Tutela ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA

De: Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 14:14

Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Asunto: RV: Tutela ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA

De: Tutelas Circuito Judicial - Cundinamarca - Soacha <tutelasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: lunes, 10 de octubre de 2022 14:14:07 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: RV: Tutela ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA



SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL

Por medio del presente me permito remitir acción de tutela radicada en esta dependencia, de ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA VS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA PENAL Y OTROS, con el fin de que sea sometida a reparto en esa entidad, toda vez que, conforme las reglas de reparto, este municipio no es competente para conocer de la acción.

Lo anterior conforme las reglas de reparto de Tutelas

CORDIALMENTE,

ANGIE CAMILA ALDANA B.
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOACHA
ÁREA DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS

Favor acuse recibo

Carrera 7A No. 19A – 104 Piso 1º Soacha – Cundinamarca Tele-fax: 5755547 – 57555587



Campaña Cero-Papel

No imprima este correo si no es necesario, comprométase con el planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardararlo como un archivo digital.

De: FERNANDO RODRIGUEZ <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 14:43

Para: Tutelas Circuito Judicial - Cundinamarca - Soacha <tutelasoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: Tutela ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA

Buen día;

Por medio del presente correo electrónico radicó acción de tutela a favor del señor ROYNEL HERNÁNDEZ CASTILLA.

Agradezco la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente;

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ ERAZO

Señor (a):

JUEZ DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

Ciudad;

REF	:	ACCION DE TUTELA
RAD	:	110016000000202001227
CONDENADO	:	ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA
IDENTIFICACION	:	77.157.156
PUNIBLE	:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO, mayor de edad, con domicilio en BOGOTÁ D.C., portador de la cédula de ciudadanía número 84.094.519 expedida en la ciudad de Riohacha – La Guajira y Tarjeta profesional Número 183.028 del Consejo Superior de la judicatura; actuando en nombre del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, quien se identifica con el número de cedula 77.157.156; con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, formulo acción de tutela contra el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ sala del HONORABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSHER PLAZAS, con domicilios en los circuitos de Bogotá D.C.; a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

HECHOS

Se origino la investigacion como resultado a una informacion brindada por parte del señor JULIAN BORRAEZ GAONA, quien en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE GAMA – CUNDINAMARCA, quien resalto que

para la fecha del 26 de JULIO DEL 2017, ingreso a la base de datos virtuales del BANCO BOGOTA en aras de realizar los pagos a CONTRATISTAS mediante TRANSFERENCIAS, pero el ingreso fue imposible ya que la pagina le solicitaba iniciar nuevamente por medio de su USUARIO y CLAVE.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por medio de sus funcionarios adscritos a POLICIA JUDICIAL, realizaron tareas de campo en las cuales pudieron establecer que a la cuenta bancaria del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, se habia realizado transferencia por la suma de 123.479.000, suma procedente de la cuenta bancaria de la entidad antes resaltada, dichos dineros fueron retirados por medio de cheques y otros medios.

A favor del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, identificado con el número de cedula de ciudadania 77.157.156, se le presento IMPUTACION A CARGOS y FORMULACION DE ACUSACION, por los punibles de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, PLASMADO EN EL ARTICULO 269 LITERAL A, 269 LITERAL H NUMERAL 5, 269 LITERAL I, Y 267 NUMERAL 2 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, por dichos cargos IMPUTADOS y ACUSADOS no fueron aceptados por mi defendido en las etapas descriptas como AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS, ni tampoco en la AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION y AUDIENCIA PREPARATORIA.

El pasado 9 de febrero del 2021, el señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, antes de darse apertura a la etapa de JUICIO ORAL, le expreso al APLICADOR DE JUSTICIA, que ACEPTABA LOS CARGOS por la cual habia sido ACUSADO, donde la JUDICATURA bajo los ordenamientos que el legislador le ordena, avalo

la ACEPTACION DE CARGOS de mi defendido y corrio traslado del articulo 447 del CPP.

La FISCALIA GENRAL DE LA NACION, por intermedio de su delegado el respetado señor FISCAL LUIS ORLANDO PALOMA PARRA, resalto en el traslado del articulo 447 del CPP, que mi defendido contaba con un ARRAIGO FAMILIAR definido, que no contaba con ANTECEDENTES PENALES y que dejaba a consideracion del despacho judicial la pena a imponer.

Por otro lado esta defensa tecnica, le peticiono a la JUDICATURA, conceder la PRISION DOMICILIARIA al señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, puesto que el articulo 38B DEL CODIGO DE LAS PENAS, no prohbe mencionado beneficio, que de igual forma se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador en el articulo ante resaltado, mencionando que el articulo 68A DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO plasma cuando no presta merito a la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ni tampoco cuando presta merito la PRISION DOMICILIARIA, enlistando una pluralidad de PUNIBLES y que ampliamente presta merito a lo solicitado por la defensa ya que la calificacion juridica por la cual se proceso y se condeno no se encuentra enmarcado para la negativa de beneficio, por ultimo esta defensa allego un recibo de servicio publico para demostrar que en ese predio seria el lugar donde estaria cumpliendo su PRISION DOMICILARIA.

El pasado 12 de marzo de la anualidad 2021, el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, emitio la correspondiente sentencia de indole condenatorio, donde realizo un breve resumen de las actuaciones procesales y la respectiva motivacion de la sentencia, considerando que ampliamente se contaba con la minima inferencia de responsabilidad para condenar al señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA.

EL JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE ONOCIMIENTO, realizo la respectiva individualizacion de la pena, señalando que la pena a imponer seria de 96 meses de prision pero por la aceptacion de cargos en la etapa de juicio oral se le rebajaba la 1/6 parte de la pena a imponer por ende se descontaa 16 meses de prision, siendo esto el factor de pena a imponer de 80 meses de prision que deberia de purgar mi defendido.

El aplicador de justicia en el momento de valorar si presta merito la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, hace una breve pero sustanciosa motivacion, que resalta que el articulo 68 A DEL CODIGO DE LAS PENAS, ordena que si la pena a imponer supera de los 4 años, no es meritorio conceder la SUSPENSION o SUBROGADO PENAL.

Ahora bien, sobre el analisis que deberia haber realizado sobre el BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA, la JUDICATURA resalto lo siguiente:

"En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecucion de la pena, el articulo 63 del c.p. modificado por la ley 1709 de 2014, prevé que esta tiene lugar cuando se proviene por delito cuya pena de prision no excede de cuatro años, requisito que NO se colma y por cuanto la pena se cifro en OCHENTA (80) MESES DE PRISION de otro lado el delito por el cual se procede se encuentra dentro de los contemplados en el inciso 2 del articulo 68 A del codigo penal"

"En consecuencia, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, expiara la sancion penal impuesta en el lugar de reclusion que asigne el INPEC, para que cumpla la sancion penal impuesta."

ANTECEDENTES PROCESALES

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su delegado el respetado Doctor LUIS ORLANDO PALOMA PARRA, fiscal 54 de la DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES, radico escrito de acusación en contra de mi defendido ROYNELL HERNANDEZ CASTILLO, por los hechos relacionados en el aparte anterior y que prestaron merito a la calificación jurídica HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES, Y OTROS.
- El escrito de acusación fue asignado al JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., adelantándose las diferentes etapas procesales.
- Posteriormente el día 9 de febrero de la anualidad 2021 y antes de dar inicio a la etapa procesal de juicio oral, la bancada de la defensa técnica y material por los hechos denotados y calificación jurídica respectiva se aceptaron los cargos formulados, de una forma libre, consiente y voluntaria, en la cual se corrió traslado del artículo 447 del CPP, con el fin de motivar los aspectos de individualización de pena y sentencia, en dicho trámite la fiscalía manifestó la carencia de antecedentes del procesado y la defensa solicito la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que se cumplía los requisitos objetivos y subjetivos que ordena el legislador para tal beneficio, resaltando que la defensa para dicha época allegó el respectivo arraigo del procesado por medio electrónico.
- El día 12 de marzo del 2021, el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., emitido sentencia de fondo a la pena principal de 80 meses de prisión, sin beneficio alguno de suspensión condicional de la pena, de igual forma negó la prisión domiciliaria exponiendo en la sentencia que existía una prohibición expresa en el artículo 68 A del C.P.C y por ende dicha prohibición negaba el beneficio enmarcado en el artículo 38 B del C.P.C.
- A la decisión de sentencia antes resaltada, la suscrita defensa interpuso RECURSO DE APELACION, oponiéndose solamente al ítems de la prisión domiciliaria ya que por los delitos que fueron aceptados no se encontraba enlistados para la negativa de la prisión domiciliaria, aparte de ello la pena no superaba los 8 años que el legislador resalta en el artículo 38 B, como de igual forma se cumplía los demás requisitos como tener un asentamiento social (arraigo), carencia de anotaciones y sentencias diferentes al proceso que se le adelantaba al señor HERNANDEZ CASTILLA.
- El recurso interpuesto fue aceptado y remitido a la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en la cual fue asignado el día 23 de abril del 2021 al HONORABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS.

- Desde la asignación del recurso de apelación y su respectivo estudio y decisión, pasaron aproximadamente 18 meses para que la judicatura se pronunciara de fondo al recurso interpuesto, donde por parte de mi defendido presente ACCION DE TUTELA con aras que le resolvieran lo peticionado en el recurso de apelación por parte del suscrito abogado, mecanismo que fue negado el amparo solicitado, de igual forma la suscrita defensa solicitaba a la SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL celeridad en el pronunciamiento de fondo del recurso.
- Para el dia 22 de septiembre de la anualidad corriente, el HONORABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, dio lectura a la motivación del recurso presentado por la defensa técnica, en la cual revoco de forma parcial la decisión del JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., donde modiflico la situación fáctica, con relación a lo solicitado por la defensa en el traslado del artículo 447 del CPP, sobre la prisión domiciliaria, manifestó el HONORABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, que razón le existía a la defensa que los delitos por la cual se había condenado no estaban enlistados para la prohibición del beneficio, que de igual forma la pena impuesta no superaba de los 8 años que resalta el legislador en el artículo 38 B del CPC, pero que confirmaba la decisión ya que la defensa no había aportado el arraigo del condenado y que la defensa técnica solo manifestó que el arraigo del señor HERNANDEZ CASTILLA ya estaba prestablecido desde momentos mismo de su captura y aunque manifestó una dirección y que después sería aportado el recibo público por medio electrónico situación que jamás se vio en la carpeta trasladada por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
- Posteriormente a la lectura de la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, se tuvo que reenviar varios correos con el fin que nos dieran traslado de mencionada decisión con el fin de presentar la presente acción de tutela.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Referente a los anteriores hechos estimo que la accionada está violando entre otros los derechos de mi padre, los consagrados en la carta magna, tales como DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA LIBERTAD – PRISIÓN DOMICILIARIA.

La vulneración ampliamente de los derechos resaltados anteriormente, cuando la defensa técnica ampliamente en su deber funcional y trámite del artículo 447 del CPP ante el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., manifiesta lo siguiente “Señor juez se le solicita la prisión domiciliaria bajo el imperio del artículo 38 B del código penal colombiano, ya que por los delitos que se emite sentencia no se encuentra excluidos para tal beneficio, se informa que el lugar de domicilio será CARRERA 68 F Nro 21 SUR – 40 APTO 201” y continua la

motivación, es menester resaltar que la suscrita defensa se compromete allegar el respectivo recibo de servicio público situación que ampliamente que fue efectuada por parte del suscripto el pasado 21 de febrero del 2021 por intermedio del correo j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co (se allega copia pantalla del correo).

El dia 22 de septiembre de la anualidad corriente, cuando el respetado señor MAGISTRADO, realizaba la lectura de la decisión de apelación, mientras que el suscripto escuchaba la decisión y se exclama que será negada el beneficio de prisión domiciliaria ya que la defensa no aporto el arraigo del ciudadano ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, levanta la mano el suscripto por medio de la plataforma digital, donde la judicatura hace caso omiso al levantamiento de la mano, por la cual esta defensa decide interrumpir la plenaria pero el HONORABLE MAGISTRADO continua con la lectura y me manifiesta que el uso de la palabra será una vez culmine la decisión, situación está que fue efectuada y donde le manifesté al HONRABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, que esta defensa si había soportado el arraigo del señor y sobre todo había allegado el recibo público del señor HERNANDEZ CASTILLA por medio del correo electrónico del JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. el pasado 16 de febrero del 2021, donde manifiesta el señor MAGISTRADO que dentro de la carpeta digital que se envió por parte de dicho juzgado no reposaba tal información para que entrara a estudio por ende se basó su decisión por lo aportado.

Por lo antes mencionado ampliamente se denota una falencia gravísima por parte de la administración de justicia y de forma directa el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. cuando no anexa los elementos que la defensa había allegado en su respectivo termino (el arraigo), situación está que afecta al condenado porque al no ingresar el recibo público y demás a la carpeta digital para que el HONORABLE MAGISTRADO estudiara de fondo si procedía el beneficio invocado y sobre todo si se cumplía con los requisitos exigidos, pero ahora bien independientemente que el fallador no remitiría dichos documentos es de mencionar que el legislador ha plasmado los respectivos arraigos transitorios que se encuentra enmarcado en el artículo 23 A del código penitenciario, donde la judicatura de forma oficiosa podría haber despachado de forma favorable al condenado, pero bien la situación perjudicial es la OMISIÓN del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO en no haber anexado dicha documentación que ampliamente fue factor fundamental para la negativa por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en no acceder a la prisión domiciliaria por carencia de arraigo, situación está que fue el único ítems para dicha negativa.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y LIBERTAD (PRISIÓN DOMICILIARIA), por la OMISIÓN DEL JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, al momento de no anexar la documentación del arraigo del señor ROYNELL CASTILLA HERNANDEZ, aportada por la defensa el 16 de febrero del 2021, de igual forma el arraigo plasmado desde la captura del sentenciado.

Es de colocar en conocimiento que podrá manifestarse que el recurso que debe de proceder es el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, pero el contexto es que esta defensa está conforme con la motivación de condena mas no por el beneficio negado, situación está que fue por error y omisión de la judicatura de primera instancia.

Por otra lado se podría motivar por el despacho que conozca de la acción de tutela que la defensa podría solicitar ante el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS que conozca de la vigilancia de la sentencia que el señor HERNANDEZ CASTILLA, subsana lo emitido por la SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, pero sucedería lo mismo que aquí no es falencia de la defensa técnica o material sino una falencia de la administración de justicia gravísima para el señor HERNANDEZ CASTILLA, por ello es procedente la acción invocada.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el Sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión, manifestó: necesaria,

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer ni, mente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos Constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia de la sentencia de primera instancia, emitida por el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
2. Copia del recurso interpuesto por la defensa a la decisión de primera instancia.
3. Copia del correo electrónico remitido por la defensa soportando el arraigo del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA.
4. Copia de la acción de tutela interpuesta por el señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA.
5. Copia de la decisión de la acción de tutela interpuesta por el señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA.

6. Copia de los correos electrónicos solicitando la lectura de decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
7. Copia de la decisión y acta de la lectura de apelación por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIONES

La accionada el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** al correo electrónico j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionada la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, HONORABLE MAGISTRADO JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS**, al correo secsptrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita recibirá notificación en Carrera 10 Número 27 – 51 Oficina 324 edificio RTN, Complejo Empresarial Tequendama, abonado telefónico 317 431 95 54.

Respetuosamente,


EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
C. C. No. 84.094.519
T. P. No. 183.028 del C. S. de la J
Cel. 317 431 9554

Bogota (Cundinamarca) 18 de Marzo del 2021

Honorables Señores:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ciudad;

REF	: RECURSO DE APELACION
RAD	: 110016000000202001227
PODERDANTE	: ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA
IDENTIFICACIÓN	: 77.157.156
PUNIBLE	: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO POR MEDIO INFORMATICO AGRAVADO

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía numero **84.094.519** expedida en la ciudad de Riohacha (La Guajira), y con tarjeta profesional número **183.028**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de confianza del señor **ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, por medio del presente escrito, presento sustentacion de RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia emitida el 12 de marzo de la anualidad en curso, emitida por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, donde negó el BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA a mi defendido, por considerar que no se daban los presupuestos legales, la sentencia fue emitida por el punible de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO POR MEDIO INFORMATICO AGRAVADO.

HECHOS

Se origino la investigacion como resultado a una informacion brindada por parte del señor JULIAN BORRAEZ GAONA, quien en su calidad de SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE GAMA – CUNDINAMARCA, quien resalto que

para la fecha del 26 de JULIO DEL 2017, ingreso a la base de datos vituales del BANCO BOGOTA en aras de realizar los pagos a CONTRATISTAS mediante TRANSFERENCIAS, pero el ingreso fue imposible ya que la pagina le solicitaba iniciar nuevamente por medio de su USUARIO y CLAVE.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por medio de sus funcionarios adscritos a POLICIA JUDICIAL, realizaron tareas de campo en las cuales pudieron establecer que a la cuenta bancaria del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, se habia realizado transferencia por la suma de 123.479.000, suma procedente de la cuenta bancaria de la entidad antes resaltada, dichos dineros fueron retirados por medio de cheques y otros medios.

A favor del señor **ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, identificado con el número de cedula de ciudadania **77.157.156**, se le presento IMPUTACION A CARGOS y FORMULACION DE ACUSACION, por los punibles de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, PLASMADO EN EL ARTICULO 269 LITERAL A, 269 LITERAL H NUMERAL 5, 269 LITERAL I, Y 267 NUMERAL 2 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, por dichos cargos IMPUTADOS y ACUSADOS no fueron aceptados por mi defendido en las etapas descriptas como AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS, ni tampoco en la AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION y AUDIENCIA PREPARATORIA.

El pasado 9 de febrero del 2021, el señor **ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, antes de darse apertura a la etapa de JUICIO ORAL, le expreso al APLICADOR DE JUSTICIA, que ACEPTABA LOS CARGOS por la cual habia sido ACUSADO, donde la JUDICATURA bajo los ordenamientos que el legislador le ordena, avalo

la ACEPTACION DE CARGOS de mi defendido y corrio traslado del articulo 447 del CPP.

La FISCALIA GENRAL DE LA NACION, por intermedio de su delegado el respetado señor FISCAL LUIS ORLANDO PALOMÀ PARRA, resalto en el traslado del articulo 447 del CPP, que mi defendido contaba con un ARRAIGO FAMILIAR definido, que no contaba con ANTECEDENTES PENALES y que dejaba a consideracion del despacho judicial la pena a imponer.

Por otro lado esta defensa tecnica, le peticiono a la JUDICATURA, conceder la PRISION DOMICILIARIA al señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, puesto que el articulo 38B DEL CODIGO DE LAS PENAS, no prohbe mencionado beneficio, que de igual forma se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador en el articulo ante resaltado, mencionando que el articulo 68A DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO plasma cuando no presta merito a la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ni tampoco cuando presta merito la PRISION DOMICILIARIA, enlistando una pluralidad de PUNIBLES y que ampliamente presta merito a lo solicitado por la defensa ya que la calificacion juridica por la cual se proceso y se condeno no se encuentra enmarcado para la negativa de beneficio, por ultimo esta defensa allego un recibo de servicio publico para demostrar que en ese predio seria el lugar donde estaria cumpliendo su PRISION DOMICILIARIA.

El pasado 12 de marzo de la anualidad 2021, el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, emitio la correspondiente sentencia de indole condenatorio, donde realizo un breve resumen de las actuaciones procesales y la respectiva motivacion de la sentencia, considerendo que ampliamente se contaba con la minima inferencia de responsabilidad para condenar al señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA.

EL JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE ONOCIMIENTO, realizo la respectiva individualizacion de la pena, señalando que la pena a imponer seria de 96 meses de prision pero por la aceptacion de cargos en la etapa de juicio oral se le rebajaba la 1/6 parte de la pena a imponer por ende se descontaa 16 meses de prision, siendo esto el factor de pena a imponer de 80 meses de prision que deberia de purgar mi defendido.

El aplicador de justicia en el momento de valorar si presta merito la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, hace una breve pero sustanciosa motivacion, que resalta que el articulo 68 A DEL CODIGO DE LAS PENAS, ordena que si la pena a imponer supera de los 4 años, no es meritorio conceder la SUSPENSIÓN o SUBROGADO PENAL.

Ahora bien, sobre el analisis que deberia haber realizado sobre el BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA, la JUDICATURA resalto lo siguiente:

*"En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecucion de la pena, el articulo 63 del c.p. modificado por la ley 1709 de 2014, prevé que esta tiene lugar cuando se proviene por delito cuya pena de prision no exceda de cuatro años, requisito que NO se colma y por cuanto la pena se cifro en **OCHENTA (80) MESES DE PRISION** de otro lado el delito por el cual se procede se encuentra dentro de los contemplados en el inciso 2 del articulo 68 A del codigo penal"*

"En consecuencia, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, expiara la sancion penal impuesta en el lugar de reclusion que asigne el INPEC, para que cumpla la sancion penal impuesta."

SUSTENTACION DEL RECURSO

Honorables señores **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** por intermedio de este RECURSO DE APELACION interpuesto a la sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** le solicito REVOQUE LA DECISION de forma parcial puesto que a consideracion de esta defensa tecnica y bajo los siguientes argumentos la JUDICATURA DE PRIMERA INSTANCIA cometio un error de interpretacion a la norma y nego la PRISION DOMICILIARIA.

Señores **HONORABLES MAGISTRADOS**, podran denotar y comprobar que el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** al momento que se le solicito por parte de esta defensa en el articulo 447 DEL CPP, el estudio y otorgamiento del BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA, bajo el articulo 38B DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, puesto que prestaba merito todos los requisitos que exige mencionado articulo y sus numeros, la JUDICATURA omitio pronunciamiento alguno sobre tal articulado, desde ya se persibe una falencia a la motivacion de la sentencia sobre lo que se solicito por una de las partes procesales, siendo ella la DEFENSA TECNICA.

El articulo 38B DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, nos resalta cuando presta merito la PRISION DOMICILIARIA, bajo unos requisitos que el legislador establecio en una pluralidad de numeros, dicho estudio tendria que haberlo realizado el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, pero el mismo fue omitido, no fue valorado y no se dio fundamento en la motivacion en la sentencia emitida al señor **ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, contrario sensu lo que señalo la JUDICATURA DE

PRIMERA INSTANCIA en el presupuesto sobre la PRISION DOMICILIARIA fue lo siguiente:

"En lo que atañe a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 63 del c.p. modificado por la ley 1709 de 2014, prevé que esta tiene lugar cuando se proviene por delito cuya pena de prisión no exceda de cuatro años, requisito que NO se colma y por cuanto la pena se cifró en OCHENTA (80) MESES DE PRISION de otro lado el delito por el cual se procede se encuentra dentro de los contemplados en el inciso 2 del artículo 68 A del código penal"

"En consecuencia, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, expondrá la sanción penal impuesta en el lugar de reclusión que asigne el INPEC, para que cumpla la sanción penal impuesta." SE DENOTA EN LA SEXTA (6) HOJA PARTE FINAL Y SEPTIMA (7) HOJA DE LA SENTENCIA.

Por lo antes resaltado se puede observar señores MAGISTRADOS que el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, no realizó el estudio debido si procedía o no la PRISION DOMICILIARIA, bajo el artículo 38B del CPC, argumentos estos que fueron desgranados por parte de la DEFENSA TECNICA, ahora bien es tanto el yerro de la JUDICATURA DE PRIMERA INSTANCIA que se basa para negar el beneficio solicitado en un artículo totalmente diferente siendo este el artículo 63 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, que trata temas totalmente contrarios a la PRISION DOMICILIARIA, ya que dicho artículo trata el tema de los SUBROGADOS PENALES.

Ahora bien se extiende el yerro del JUZGADO que emitió la sentencia de primera instancia, que divulga en su motivación no conceder la PRISION DOMICILIARIA,

puesto que el articulo 68 A DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, resalta en su inciso 2do, una prohibicion y plasma la JUDICATURA que los delitos por la cual fue sentenciado el señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, se encuentran enlistados. Siendo esto un gravísimo error porque los punibles por la cual se emitió sentencia siendo estos ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CALIDAD DE COAUTOR, PLASMADO EN EL ARTICULO 269 LITERAL A, 269 LITERAL H NUMERAL 5, 269 LITERAL I, Y 267 NUMERAL 2 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO, ninguno se encuentra en la lista del articulo 68 A.

Por otra parte si el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, consideraba que porque el articulo 68 A del CPC, enmarca la prohibicion para conceder beneficios el HURTO CALIFICADO, que si se encuentra en la norma señalado, es de recordarle que es una calificacion juridica totalmente diferente a la que fue procesado el señor **ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, al analizar la sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, podran denotar ampliamente que no se dio a la tarea de escuchar los audios del traslado articulo 447 del CPP, donde esta defensa tecnica le solicito el estudio de la PRISION DOMICILARIA bajo el argumento juridico del articulo 38B del CPC, y porque esta defensa alude o resalta ello, porque, simplemente al valorar la sentencia y la plenaria oral de lectura de fallo, jamas el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, toca, señala o menciona el articulo 38B, tanto asi que hace referencia y se basa a un articulo totalmente diferente para negar lo solicitado, haciendo extenso el yerro porque

relaciona una prohibicion del articulo 68 A, donde mencionado articulo no toca los punibles por la cual fue condenado, sino que prohíbe sobre el HURTO CALIFICADO el mismo que no fue ni imputado ni acusado mi defendido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico lo preceptuado en los artículos 1, 29, 268 NUESTRA CARTA MAGNA.

Artículo 63 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO.

Artículo 38B DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

Artículo 68 A - DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido de igual forma lo plasmado en el recurso en cuestión.

Sentencia emitida por parte del **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, de fecha 12 de marzo del 2012.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

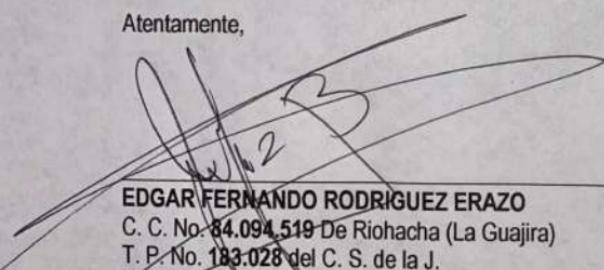
LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA D.C., ya que es el ente competente para conocer del **RECURSO DE APELACIÓN** por encontrarse la primera instancia del **JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA.**

NOTIFICACIONES

La defensa técnica en la Carrera 9 Este Numero 29 C – 16 San Mateo Soacha – Cundinamarca, o en su defecto en el correo electrónico abogado.fernandorodriguez@gmail.com

De los Señores Magistrados,

Atentamente,


EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
C. C. No. 84.094.519 De Riohacha (La Guajira)
T. P. No. 183.028 del C. S. de la J.
Cel. 317 431 95 54
Email: abogado.fernandorodriguez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
S A L A P E N A L

* * *

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS

R E F E R E N C I A

RADICACIÓN:	. 11001 60 00000 2020 01227 01 (SPA-S-035-A/21)
ASUNTO:	. Proceso segunda instancia, procedimiento especial abreviado
MOTIVO DECISIÓN:	. Apelación sentencia anticipada
PROCESADO:	. Roynnel Hernández Castilla
DELITOS:	. Acceso abusivo a sistema informático agravado y hurto por medios informáticos y semejantes agravado
PROCEDENCIA:	. Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento.
FUNCIONARIO:	. Dr. Jesús Giovanni Álvarez Bermúdez
APROBADO:	. Acta N° 0146
DECISIÓN:	. Confirma providencia impugnada

Bogotá D. C., cinco (05:00) de la tarde del miércoles siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

T E M Á T I C A

Se pronuncia esta Sala de Decisión sobre el recurso de apelación promovido por la defensa contra la sentencia de 12 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó a **ROYNNEL HERNÁNDEZ CASTILLA** por la comisión de la conducta punible de acceso abusivo a sistema informático agravado, en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes agravado.

I

ASPECTO FÁCTICO

De acuerdo con la sentencia, el 3 de agosto de 2017, el señor Julián Javier Borraez Gaona, en su condición de Secretario de Hacienda de la Alcaldía municipal de Gama (Cundinamarca), presentó denuncia porque, previamente, el 26 de julio de 2017, ingresó a la banca virtual institucional con el fin de realizar los pagos a los contratistas mediante transferencia con *Disfon web*, empero, le resultó imposible acceder a la página electrónica, pues, el sistema requería de un nuevo ingreso del usuario y clave de acceso.

Una vez realizadas las labores investigativas se encontró que el procesado, Roynel Hernández Castilla, acordó con Adolfo Pérez Pedrozo desfalcar la entidad, en virtud de lo cual, el primero, ingresó al aplicativo gubernamental sin ninguna autorización con el fin de apoderarse del erario.

En desarrollo del plan, transfirió a una cuenta bancaria del titular Pérez Pedrozo la suma de \$123'479.000,00, quien, a su vez, por instrucciones del procesado, procedió a remitir en varios cheques firmados el dinero a nombre de: i) John Humberto Rodríguez Molina, por la suma de \$20'000.000,00 y \$30'000.000,00, respectivamente; ii) David Rafael Zambrano, por el monto de \$30'000.000,00; iii) Rolando Sánchez Castro, el valor de \$30'000.000,00, siendo que el 31 de julio de ese año todos cobraron los títulos y entregaron el dinero al encartado.

Igualmente, el 26 de julio de 2017, el sujeto realizó transferencias de recursos monetarios de propiedad de la entidad estatal por valor de \$110'650.000,00; el 28 de julio posterior, por la suma de \$210'950.000,00 y \$285'500.000,00 y, por último, el 31 de julio siguiente, retiró durante cuatro oportunidades la suma de \$720.000,00, para un total de \$2'880.000,00, en cajero ATM.

Finalmente, a través del acuerdo ilícito el **Roynel Hernández Castilla** logró la apropiación de la suma de \$1.135'439.000,00, así: el 26 de julio de 2017, el

monto \$110'650.000,oo; el 28 siguiente, \$210'950.000,oo y \$285'500.000,oo de la cuenta Bancolombia a nombre de la Alcaldía de Gama; el 31 de julio, la suma de \$194'300.000,oo, así como \$210'560.000,oo de la misma entidad financiera y \$123'479.000,oo de la cuenta de Davivienda, sin que se aportara constancia de la reparación integral.

II

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 25 de abril de 2020 se efectuó la legalización del procedimiento y la orden de captura, seguidamente se formuló imputación en contra de **Hernández Castilla**, en calidad de coautor y a título de dolo, por el delito de acceso abusivo a un sistema informático agravado y hurto por medios informáticos y semejantes agravado, de conformidad con los cánones 269-A, 269-H, numeral 5, 269-I y 267, numeral 2, del Código Penal. El vinculado no aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario⁽¹⁾.

La acusación correspondió, por reparto, al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, ante el cual, el 13 de noviembre de 2020, se convocó a juicio por el delito de acceso abusivo a un sistema informático, agravado en concurso heterogéneo con hurto por medios informáticos y semejantes, de conformidad con los artículos 269-A, 269-H, numeral 5, 269-I y 267, numeral 2, del Código Penal, mientras la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 13 de enero de 2021 y se fijó fecha para adelantar el juicio.

Posteriormente, el 9 de febrero de 2021, el procesado aceptó los cargos endilgados, por lo que se verificó la legalidad del allanamiento y se corrió el traslado a las partes para la individualización de pena y sentencia, mientras la sentencia se dictó el 12 de marzo de esa anualidad.

(1) El 15 de octubre de 2020, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías denegó la sustitución de la medida de aseguramiento, cuya decisión quedó ejecutoriada en esa calenda por la falta de interposición de recursos, mientras, el 1º de diciembre siguiente, el Juzgado Cincuenta y Ocho homólogo no accedió a la petición de libertad por vencimiento de términos, quedando ejecutoriada en esa oportunidad por la ausencia de interposición de la apelación.

III

SENTENCIA IMPUGNADA

El 12 de marzo de 2021, se emitió el falló que condenó al sentenciado a ochenta (80) meses de prisión y a la accesoria por el mismo lapso; además, le denegó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sobre la conducta base de hurto por medios electrónicos y semejantes, agravado, fijó una consecuencia de ochenta (80) meses aunado a otro guarismo de dieciséis (16) por el concurso heterogéneo del acceso abusivo al sistema informático con causal de intensificación punitiva para un total de noventa y seis (96); sin embargo, concedió la rebaja de la sexta parte atendiendo al momento procesal de la admisión de la responsabilidad, es decir, al inicio del juicio oral.

Finalmente, no concedió el subrogado porque la pena impuesta supera los cuatro años de prisión y tampoco accedió al mecanismo sustitutivo, toda vez que la conducta se encuentra enlistada en el artículo 68-A del Código Penal.

Inconforme con la decisión, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación y procedió a la sustentación mediante escrito.

IV

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado fincó su inconformidad únicamente sobre el mecanismo sustitutivo frente a lo cual expuso, en primer término, sobre la falencia en la motivación de la sentencia al omitirse el pronunciamiento por ese concepto, pues, no se evaluaron los requisitos del canon 38-B del Código Penal, sino los contenidos en la disposición 63 ídem, cuya última norma regula una situación jurídica completamente distinta.

Sin perjuicio de ello, exhibió el dislate judicial al considerar las conductas reprochadas como exentas de la concesión de beneficios y subrogados penales.

V

ESTIMATIVOS DEL TRIBUNAL

Por mandato legal derivado del contenido de los artículos 34, numeral 1, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Como se anotó en precedencia, el impugnante solicitó la revocatoria parcial de la decisión de primer grado en lo que concierne a la sustitución de la medida de privación de la libertad.

5.1. De la nulidad

De entrada, la manifestación sobre ausencia de motivación alude a yerros sin enervarse petición concreta, acorde con esa argumentación, atinente a la anulación para retrotraer la actuación al momento de la configuración de la vicisitud ocasionado con la sentencia.

Tampoco se demostró si la falta de justificación obedece a una falencia absoluta, deficiente, ambigua o sofística, mucho menos se comprobó la trascendencia del supuesto yerro para lograr una determinación distinta.

Sin perjuicio de ello y, contrario al alegato de la apelación, la lectura simple de la sentencia muestra que, precisamente, en el acápite denominado prisión domiciliaria se estudió se instituto (folio 6 se la sentencia), concluyéndose la negativa para acceder a la petición, con fundamento en el canon 63 del

Código Penal y porque la conducta está excluida de los beneficios y subrogados penales.

Entonces, al margen del correcto o equívoco análisis de esos razonamientos, es evidente que el *a quo* se pronunció sobre el objeto de la pretensión, tan es así, que las justificaciones fueron objeto de control legal y judicial por parte del inconforme, razón por la cual no existen vicios para corregir.

5.2. De la prisión domiciliaria

De entrada, le asiste razón al censor porque las conductas objeto de reproche no se encuentran enlistadas en el canon 68-A del Código Penal, ni pueden asemejarse al hurto calificado, dado que ello constituye una analogía en detrimento del procesado, por tanto, inadmisible en un estado social de derecho.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia dispuso:

*[...] No habría sido posible negarle la condena de ejecución condicional con fundamento en el artículo 68A –que prohíbe la concesión de este beneficio a quienes sean condenados por el reato de hurto calificado– y aduciendo, para el efecto, la similitud dogmática del delito de hurto por medios informáticos con el descrito en el artículo 240 *ibidem*, toda vez que, aunque atrás, en punto de la reparación integral, se utilizó el criterio analógico para conferir igual consecuencia jurídica a un mismo supuesto de hecho, no sería viable argumentar algo semejante en sentido desfavorable a los intereses del procesado, pues la analogía en malam partem está proscrita en materia penal (artículo 6º, inciso 3º del Código Penal)”²⁾*

Entonces, la denegación con base en la supuesta prohibición expresa carece de sustento legal, constituye una violación directa de la norma, porque el canon 68-A no enlistó el acceso abusivo a un sistema informático ni el hurto

²⁾ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. decisión de 11 de febrero de 2015, radicado 42.724, M.P.: Eyder Patiño Cabrera

por medios informáticos, siendo menester estudiar las exigencias preceptuadas en el canon 38-B del Código Penal.

Trasladados al asunto examinado, al tenor de los cánones 269 A, 269 H y 60 del Código Penal el acceso abusivo a sistema informático agravado contempla una consecuencia mínima de setenta y dos (72) meses y máxima de ciento sesenta y ocho (168) meses.

Por su parte, el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado por haberse cometido sobre bienes del Estado preceptúa una sanción mínima de noventa y seis (96) meses de prisión.

A tal premisa se arriba luego de considerar que la norma 269-I de la Ley 599 de 2000 no contempla penas, sino que remite a las del 240 *ejusdem*, de modo que, por analogía ese tipo corresponde al numeral 4 del inciso primero artículo 240 ⁽³⁾, el cual dispone una sanción de seis (6) a catorce (14) años o setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y no de 60 a 144 meses como erróneamente lo consideró el *a quo* al seleccionar la disposición que no regula la materia.

Inexplicablemente y alentado por el titular de la acción penal *el a quo* escogió el inciso quinto del artículo 240 para determinar los extremos punitivos, cuya corrección si bien está proscrita para corregir la punición en sede de segunda instancia porque constituirá una modificación abiertamente peyorativa al llevar al aumento de la penalidad en detrimento del apelante único, sí está permitida frente al estudio del presente instituto, porque este depende del principio de legalidad de las penas y no del error judicial.

Como se anunció, a pesar que en la sentencia ocurrió un error de selección, acá se utilizarán los límites adecuados, es decir, 72 a 168 meses y, por virtud del numeral 2 del canon 267 del Código Penal, esa estimación se intensificó

⁽³⁾ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. decisión de 11 de febrero de 2015, radicado 42.724, M.P.: Eyder Patiño Cabrera

de una tercera parte a la mitad por haberse cometido sobre bienes del Estado y no de la mitad a las tres cuartas partes como desacertadamente lo expresó el fallador.

A pesar de lo anterior, la operación aritmética del funcionario sí correspondió a la adición de la normativa aplicable, esto es, de una tercera parte a la mitad (al sumarle a 60 un valor de 20 y aumentarle a 144 un monto de 72 para un total de 80 a 216 meses), su imprecisión genera una confusión innecesaria, siendo que el deber de la autoridad judicial es emitir un pronunciamiento en un lenguaje comprensible, cuyo mandato cobija las operaciones matemáticas de la pena.

Entonces, al margen del yerro del operador de primera instancia, la estricta legalidad implica que el extremo mínimo de la sanción que legalmente correspondería en este evento por el hurto por medios informáticos es de setenta y dos (72) meses aumentado en veinticuatro (24) y ciento sesenta y ocho (168) más ochenta y cuatro (84), por expresa aplicación del canon 60 numeral 4, en concordancia con el 267 del Código Penal, por manera que la consecuencia final mínima es de noventa y seis (96) y la máxima doscientos cincuenta y dos (252) meses, con lo cual se acredita el factor objetivo del numeral 1, del canon 38-B.

En síntesis, ninguna de las conductas previstas en la legislación contempla una pena mínima superior a ocho años y tampoco están excluidas de los beneficios y subrogados penales, quedando por establecer lo correspondiente al arraigo familiar y social.

Sobre el particular, se anticipa, en la audiencia de individualización de pena y sentencia, la defensa se relevó de aportar prueba acorde con la pretensión, comoquiera que en el proceso no quedó demostrada esa circunstancia.

Durante el traslado del canon 447 de la Ley 906 de 2004 el defensor se abstuvo de aportar elementos para determinar la permanencia del sujeto en un determinado lugar y sus vínculos con la comunidad, pues adujo que i) el arraigo fue determinado en la audiencia preliminar y ii) su prohijado reside en la carrera 68-F # 21-40 sur, apartamento 201, de Bogotá.

Seguidamente se comprometió a allegar un recibo de servicio público, lo cual fue avalado por el togado, quien le conminó a remitir el documento al correo institucional sin verificar el ingreso del mismo al plenario (audiencia de 09.02.2021, récord 28:34 a 30:29).

Sin perjuicio de ello, tal escrito no reposa en el expediente, comoquiera que el principio de oralidad y preclusividad de las etapas conminaba a la parte interesada a sustentar la evidencia durante el momento procesal oportuno de lo cual habría que corrérselle traslado a la contraparte durante la diligencia para garantizar la publicidad y el derecho a la contradicción.

En todo caso, la simple indicación de una dirección no se traduce *per se* en el arraigo, pues, jurisprudencialmente este debe ser entendido como "... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁽⁴⁾

Por si no fuera suficiente, al revisar el expediente no se encuentra que la cuestión quedó establecida en el proceso, comoquiera que desde el pasado 25 de abril de 2020 se impuso la detención preventiva en centro carcelario y en el escrito de acusación tampoco se mencionó la ubicación personal del sujeto.

⁽⁴⁾ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de 25 de septiembre de 2019, radicación 52898, M.P., Luis Guillermo Otero Salazar.

En la diligencia de solicitud de medida de aseguramiento el entonces defensor no arrimó medios de prueba para fincar ese aspecto, tan es así, que juez le consultó sobre la evidencia para sustentar la solicitud de oposición a la medida de aseguramiento y de sustitución de la misma por la domiciliaria, frente a lo cual el profesional aseveró que sus afirmaciones sobre familiares, teléfonos, dirección y lugar de trabajo bastaban para corroborar el dicho (audiencia de 25.04.2020, récord 25:00 ss.).

Es decir, según él, sus propias afirmaciones constituyan prueba de esos dichos, siendo meras elucubraciones carentes del deber de la carga sucesoria requerida para demostrar fehacientemente los vínculos con la comunidad y, en todo caso, se desconoce el nexo actual con ese lugar y con su familiar, toda vez que las relaciones cambian con el paso del tiempo.

Equivalentemente, deviene improcedente la figura contemplada en el canon 38-G porque desde la fecha de imposición de la medida de aseguramiento es evidente que a la actualidad no ha cumplido con la mitad de la condena.

En consecuencia, deberá purgar la condena en el lugar de reclusión que para tal efecto asigne el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

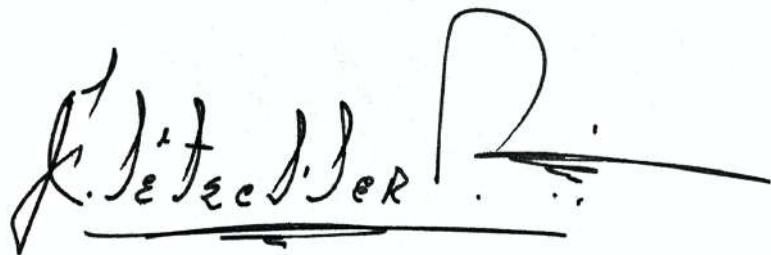
R E S U E L V E :

PRIMERO.- Confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de 12 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual condenó a Roynel

Hernández Castilla y le denegó la prisión domiciliaria, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

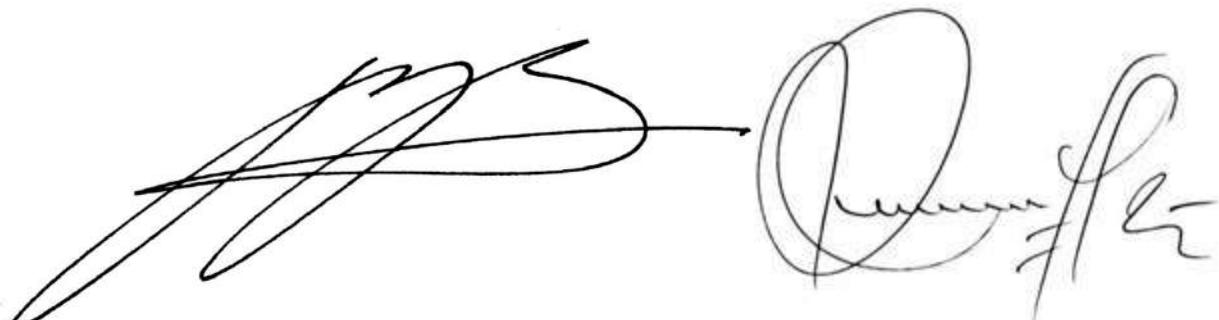
SEGUNDO.- Advertir que, por mandato legal, contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, que deberá ser interpuesto dentro de la oportunidad prevista por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE oportunamente la carpeta y sus registros a la oficina judicial de origen a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (*)

Magistrado



JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

Magistrado

DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

Magistrado

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012

* * *

El presente proyecto fue registrado y puesto a consideración de la Sala, hoy, 7 de septiembre de 2022
/lam/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

Fecha:	Jueves, 22 de septiembre de 2022
Hora:	03:00 de la tarde
Lugar:	Audiencia virtual <i>Microsoft Teams</i>
Radicación:	11001 60 00000 2020 01227 (SPA-S-035A/21)
Conducta punible:	Acceso abusivo a sistema informático agravado y hurto por medios informáticos y semejantes agravado
Procesado:	Roynnel Hernández Castilla (no asistió)
Defensor:	Dr. Edgar Fernando Rodríguez Erazo
Fiscal:	Dr. Luis Orlando Paloma Parra
Asistente Fiscal:	Dr. Edgar Augusto Gómez Camargo
Ministerio Público:	Dr. Néstor Julio Gómez Zamudio (no asistió)
Víctima:	Dr. Alcaldía de Gama (no asistió)

A las 03:13 de la tarde de la fecha antes indicada, el magistrado ponente –previamente designado por los demás integrantes de la Sala de Decisión Penal, de conformidad con el contenido del artículo 164 de la Ley 906 de 2004– declaró formalmente instalada la audiencia de lectura de providencia en el presente asunto, la cual se realizó de manera virtual por la aplicación de *Microsoft Teams* atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el CENDOJ, y procedió a verificar la presencia de las partes e intervinientes. Concurrieron la defensa, el delegado de la Fiscalía y su asistente. Se dejó constancia de la inasistencia de las demás partes con interés en el presente asunto, a quienes se les había citado con la debida antelación según consta en la carpeta con las copias de las comunicaciones respectivas.

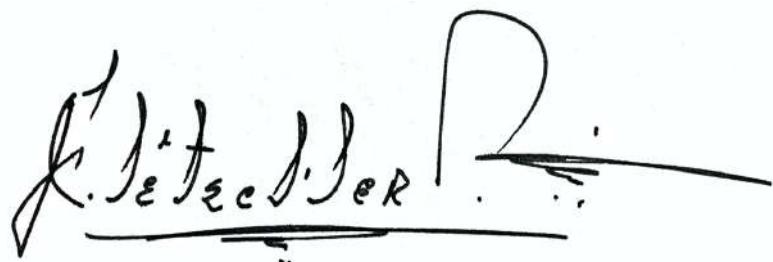
A continuación el Presidente de la audiencia procedió a dar a conocer el contenido del fallo de segunda instancia que, en su parte resolutiva, decidió: “... **PRIMERO.- Confirmar**, en lo que fue objeto de impugnación, la sentencia de 12 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual condenó a Roynnel Hernández Castilla y le denegó la prisión domiciliaria, pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. — **SEGUNDO.- Advertir** que, por mandato legal, contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, que deberá ser interpuesto dentro de la oportunidad prevista por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010...”

La decisión se notificó en estrados. Se ordenó entregar copia a las partes y devolver el expediente oportunamente a la oficina judicial de origen, a través del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao.

Se dejó constancia de la observancia y respeto de los derechos y garantías procesales de las partes e intervinientes. Agotado el objeto de la audiencia se levantó la sesión a las 03:32 de la tarde

La presente acta se elabora conforme lo ordena el artículo 146, numerales 2 y 3 de la Ley 906 de 2004 y se agrega a la carpeta copia de la providencia en medio físico y copia del registro audiovisual. Conste.

El Magistrado,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Armando Fletscher". The signature is written in a cursive style with some bold strokes, and a horizontal line is drawn underneath it.

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS (*)

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012



...

SOLICITUD DE TRASLADO DE PRUEBAS ➔ Recibidos



yo 10 de mar.



...

para yo, william.diazgranados, Kelly ^

De FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Para FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com
william.diazgranados@fiscalia.gov.co
Kelly Fernanda Villero Venegas
Kvillerovenegas@gmail.com

Fecha 10 de mar. de 2022, 11:48 a.m.

Buen dia;

Respetado señor FISCAL WILLIAM DIAZGRANADOS MESSINO, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante usted actuando en calidad de abogado de confianza de la señorita KELLY FERNANDA VILLERO VENEGAS, ciudadana que se encuentra en calidad de ACUSADA en el prontuario número 200016000000201800142, por el punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTRO, proceso que se adelanta en el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.

En este escrito se coloca en conocimiento que el suscrito profesional no fue el abogado titular en las primeras instancia ante JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS ni tampoco realizó AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, el suscrito llega al proceso para diligencia PREPARATORIA pero el anterior abogado no realizó empalme del proceso y traslado de



Radicación de RECURSO DE APELACIÓN Recibidos



vo 18 de mar. de 202



para vo. i21pmcbt 4

De FERNANDO RODRIGUEZ
aboqado.fernandorodriguez@gmail.com

Para abogado.fernandorodriguez@gmail.com
j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 18 de mar. de 2021, 2:18 p.m.

Buena tarde,

Honorable señor JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por
medio del presente correo electrónico remito el
RECURSO DE APELACIÓN a favor de mi defendido el
señor ROYNELL HERNÁNDEZ CASTILLA, persona
condenada el día 12 de marzo de la anualidad
corriente dentro del proceso número
110016000000202001227, radicación de recurso
dentro del término de ley.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente,

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ ERAZO
CC 84094519
TP 183028

Roynel.pdf



PDF



SOLICITUD DE LECTURA DE RECURSO DE APELACION



Recibidos



vo 19 de abr



para yo. Secretaria. karenfontalvosalas@...

Buen dia

Respetados HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante ustedes actuando en calidad de abogado de confianza del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, ciudadano que fue condenado por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en la causa procesal número 110016000000202001227, por el punible de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.

El pasado 18 de marzo del 2021 se radicó RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia impuesta por considerar esta defensa que la judicatura de primera instancia negó la posibilidad de la PRISIÓN DOMICILIARIA sin sustento jurídico alguno y que a lo contrario se cumple los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 38G y subsiguientes.

Desde la fecha de radicación del recurso interpuesto hasta la fecha de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, viéndose vulnerado ampliamente derechos fundamentales (debido proceso, derecho a la defensa) a favor de la defensa técnica y defensa material, recordando que mi defendido aún se encuentra en lugar de reclusión, por ende se peticiona que se fije fecha para tener conocimiento de causa sobre la decisión que tomará la sala del

fundamentales (debido proceso, derecho a la defensa) a favor de la defensa técnica y defensa material, recordando que mi defendido aún se encuentra en lugar de reclusión, por ende se peticiona que se fije fecha para tener conocimiento de causa sobre la decisión que tomará la sala del tribunal al recurso interpuesto a la sentencia.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente:

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO

ABOGADO PENALISTA

C.C. No. 84.094.519 De Riohacha - La Guajira

T.P. No. 183.028 Del C. S. de la J.

Cel. 317 - 431 95 54

Secretaria Sala Penal Tribu... 19 de abr

Secretaria
para o Desenvolvimento
Sustentável

El expediente fue recibido el 23 de abril de 2021 y en la misma fecha repartido al Despacho del Magistrado Javier Srmundo Fletscher en dónde se encuentra actualmente, por favor verificar sistema de consulta de procesos.

De: FERNANDO RODRIGUEZ

abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:10 p. m.

Para: abogado.fernandorodriguez

abogado.fernandorodriguez@gmail.com; Secretaria

Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogotá

secsptrbsupbta@cendoj.rama

karenfontalvosalas@gmail.com

karenfontalvosalas@gmail.com



Atentamente;

**EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
ABOGADO PENALISTA
C.C. No. 84.094.519 De Riohacha - La Guajira
T.P. No. 183.028 Del C. S. de la J.
Cel. 317 - 431 95 54**

S Secretaria Sala Penal Tribu... 19 de abr. ⏪ ...
para yo ▾

El expediente fue recibido el 23 de abril de 2021 y en la misma fecha repartido al Despacho del Magistrado Javier Srmando Fletscher en dónde se encuentra actualmente, por favor verificar sistema de consulta de procesos.

De: FERNANDO RODRIGUEZ
<abogado.fernandorodriguez@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de abril de 2022 3:10 p. m.
Para: abogado.fernandorodriguez
<abogado.fernandorodriguez@gmail.com>; Secretaria
Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
karenfontalvosalas@gmail.com
<karenfontalvosalas@gmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE LECTURA DE RECURSO DE
APELACION

...

[VER MENSAJE COMPLETO](#)

✉ Responder

✉ Reenviar



yo 27 de sep.



para des28sptsbta, yo ^

De FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Para des28sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Fecha 27 de sep. de 2022,
12:33 p.m.

Buen dia;

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante ustedes actuando en calidad de abogado de confianza del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, ciudadano que fue condenado por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en la causa procesal número 110016000000202001227, por el punible de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.

El pasado 18 de marzo del 2021 se radicó RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia impuesta por considerar esta defensa que la judicatura de primera instancia negó la posibilidad de la PRISIÓN DOMICILIARIA en la cual el suscrito radicó recurso de apelación figura jurídica que fue decidida por parte de su despacho el pasado 22 de septiembre de la anualidad corriente, donde se ordenó remitir copia de la decisión y hasta la fecha dicho trámite a brillado por su ausencia por ende ruego encarecidamente remitir copia de la decisión de segunda instancia para los fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada y positiva



Buen dia;

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante ustedes actuando en calidad de abogado de confianza del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, ciudadano que fue condenado por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en la causa procesal número 110016000000202001227, por el punible de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.

El pasado 18 de marzo del 2021 se radicó RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia impuesta por considerar esta defensa que la judicatura de primera instancia negó la posibilidad de la PRISIÓN DOMICILIARIA en la cual el suscrito radicó recurso de apelación figura jurídica que fue decidida por parte de su despacho el pasado 22 de septiembre de la anualidad corriente, donde se ordenó remitir copia de la decisión y hasta la fecha dicho trámite a brillado por su ausencia por ende ruego encarecidamente remitir copia de la decisión de segunda instancia para los fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente;

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO

...

Responder

Reenviar



yo 16 de feb. de 2021

para yo, j21pmcbt

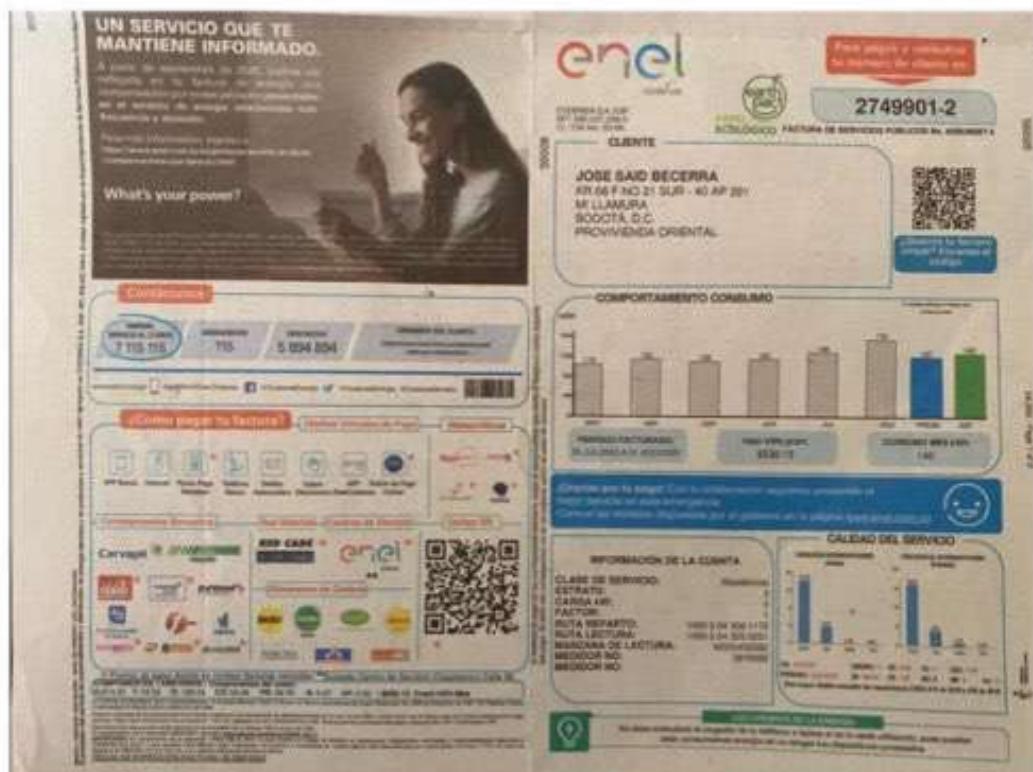
1

• • •

De FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Para abogado.fernandorodriguez@gmail.com
j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 16 de feb. de 2021
10:15 a.m.



Buen día por medio del presente correo electrónico remito la factura de servicio público para que sea anexado a la carpeta del señor ROYNEL HERNÁNDEZ CASTILLA ya que podrán comprobar el lugar donde pernoctaría el señor antes mencionado en el beneficio solicitado por parte del suscrito en el traslado 447 sobre la prisión domiciliaria.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente;

EDGAR RODRÍGUEZ ERAZO



...



yo 23 de sep.



...

para des28sptsbta, yo ▾

Buen Dia;

Respetados señores MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por medio del presente correo electronico me dirijo actuando en nombre del señor ROYNEL HERNÁNDEZ CASTILLA, ciudadano que el dia de ayer le dieron lectura a la decisión de segunda instancia en el sumario bajo radicado 110016000000202001227, la sala se comprometió a remitir copia de la decisión pero hasta la fecha la misma no ha sido recibida por ende se solicita que se corra traslado a los sujetos procesales para iniciar los trámites pertinentes a la defensa a favor del procesado.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente;

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO
CC 84094519
TP 183028
CEL 3174319554

...



yo 27 de sep.



...

para des28sptsbta, yo ▾

Buen dia;

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante ustedes actuando



yo 27 de sep.

para des28sptsbta, yo ^



De FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Para des28sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Fecha 27 de sep. de 2022,
12:33 p.m.

Buen dia;

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, por medio del presente correo electrónico me dirijo ante ustedes actuando en calidad de abogado de confianza del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, ciudadano que fue condenado por el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en la causa procesal número 110016000000202001227, por el punible de HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS.

El pasado 18 de marzo del 2021 se radicó RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia impuesta por considerar esta defensa que la judicatura de primera instancia negó la posibilidad de la PRISIÓN DOMICILIARIA en la cual el suscrito radicó recurso de apelación figura jurídica que fue decidida por parte de su despacho el pasado 22 de septiembre de la anualidad corriente, donde se ordenó remitir copia de la decisión y hasta la fecha dicho trámite a brillado por su ausencia por ende ruego encarecidamente remitir copia de la decisión de segunda instancia para los fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.



Radicación de RECURSO DE APELACIÓN Recibidos

Recibidos



yo 18 de mar. de 2021



para yo, j21pmcbt

De FERNANDO RODRIGUEZ
abogado.fernandorodriguez@gmail.com

Para abogado.fernandorodriguez@gmail.com
j21pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 18 de mar. de 2021, 2:18 p.m.

Buena tarde;

Honorable señor JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por
medio del presente correo electrónico remito el
RECURSO DE APELACIÓN a favor de mi defendido el
señor ROYNELL HERNÁNDEZ CASTILLA, persona
condenada el día 12 de marzo de la anualidad
corriente dentro del proceso número
110016000000202001227, radicación de recurso
dentro del término de ley.

Agradeciendo la atención prestada y positiva respuesta.

Atentamente;

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ ERAZO
CC 84094519
TP 183028

Roynel.pdf



PDF

RV: ACCIÓN DE TUTELA, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:29

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribuspbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:15 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: Luz Stella Valenzuela Pardo <lvalenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 3:12 p. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribuspbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA, ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA

Cordial saludo.

Comedidamente, remito para su conocimiento, trámite y fines pertinentes; ACCIÓN DE TUTELA, del señor ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA, 7 folios, recibido por correo 472., en sobre cerrado.

Atentamente,

Luz Stella Valenzuela Pardo

Oficinista Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FUSA GLASUBA, AGOSTO 18 DE 2022

SEÑOR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C
E. S. H. D.

REF: ACCIÓN DE TOTELA ART. 86 CN.

RESPECTADO HONORABLE SEÑOR SECRETARIO:

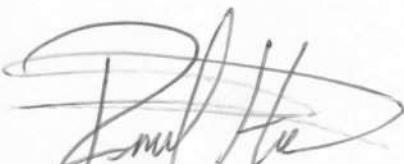
DE MANERA RESPECTUOSA, ME DIRÍO A SU
HONORABLE DESPACHO JUDICIAL, PARA QUE
POR SU CONDUCTO, SEA ASIGNADA LA PRE-
SENTE ACCIÓN DE TOTELA, LA CUAL ANEXO.

SI POR COMPETENCIA, NO SE PUEDE ASIGNAR
LA PRESENTE; POR FAVOR DARLE TRAMITÓ
AL DESPACHO CORRESPONDIENTE Y SE
ME AUMENTEN MIS PERCENOS VULNERADOS.

GRACIAS =

APT:

(P.P.L) =


ROXANNE HERNANDEZ CASTILLA
CC # 77.157.156 CORREGIDOR, CESAR
NR-11126000000000000000



FUSAGASUGA, AGOSTO 18 DE 2022

SENDRAS

SECRETARIO GENERAL DE, REPARTO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
BOGOTÁ D. C - CUNDINAMARCA

E. S. H. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.

ACCIONANTE: ROYNNEL HERNANDEZ CASTILLA.

C.C # 77157156 DE AGUSTIN CODAZZI

NV: 1117650 TD= 1902429

ACCIONADO: DR. JAVIER ARMANDO FLETSCHER
H. M. SEDE PENAL TRIBUNAL SUPERIOR
BOGOTÁ. D. C

RADICADO: 110016000000202001227

NI 382738 CP 2938.

DELITO: ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA
INFORMATICO AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO
POR MEDIDOS INFORMATICOS

RESPECTADOS HONORABLES MAGISTRADOS:

ROYNNEL HERNANDEZ CASTILLA, ACTUALMENTE
RECLUIDO EN EL EPMS INPEC DE FUSAGA-
SUGA, CONDENADO POR EL JUZGADO VEIN-
TO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CO-
NOCIMIENTO EN LA FECHA 12 DE MARZO DE
2021, A LA PENAL PRINCIPAL DE (80) ME-
SES. Y, ASI MISMO, SE SOLICITO PRISIÓN
DOMICILIA. SEGUN EL ART. 38.B LEX 1709/2014

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°. 86. C.N. 377.
RADICAM: 11001600000202001227-
ART. 68 A LEX 599/2000 C.P. DOMICILIARIA
QUE FUE NEGADA, Y SE INTERPUSO EL
RECURSO DE APELACIÓN, QUE POR REPARTO
Y COMPETENCIA, LE FUE ASIGNADO
AL HONORABLE MAGISTRADO DR. JAVIER AR-
MANDO FIETSCHER, DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
PROCESO ESTE QUE LE FUE ASIGNADO
PARA RESOLVER EL RECURSO DE ALZADA
INTERPUESTO POR EL ABOGADO DE CONFI-
ANZA, PARA QUE SE ME DIERA EL
SUBROGADO PENAL DE LA PRISIÓN DOMI-
CILIARIA. TODA VEZ QUE MI CONDEMNACIÓN
ERA MENOR DE 8 AÑOS DE PRISIÓN
ASI COMO LO INDICA EL ART. 38 B
DE LA LEX 1709/2014. Y QUE EL
DELITO POR EL CUAL FUI CONDENADO
NO ESTÁ ENLISTADO EN EL ART. 68 A
DEL C.P.

COMO QUIERA QUE DESDE QUE LE FUE
ASIGNADO EL PROCESO POR COMPETEN-
CIA AL HONORABLE MAGISTRADO HAN
TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE (6)
MESES. Y LA NORMA INDICA QUE

REF: ACCION DE TUTELA ART. 86. C.N.
 RADICADO: 12 ODL 6000000 202001227-
 UNA RESOLUCION DE UN RECURSO DE AP-
 LAUDIA PUEDE DURAR ENTRE 2 A 6-
 MESES Y MAXIMO HASTA 12 MESES.
 MAXIMA, SI LOS TERMINOS SON DE
 ESTRICTO CUMPLIMIENTO DENTRO DE
 UN DEBIDO PROCESO." ART. 29 C.N."

HECHOS:

TIENENDO ENCUENTRA EL ASINAMIENTO
 QUE AZOTAA LAS CARCELES DE TODO
 EL TERRITORIO NACIONAL Y QUE
 HEMOS SIDO CONFINADOS POR LA
 PANDEMIA DE COVID-19, Y QUE EN
 LA ACTUALIDAD SIGO COMO PER-
 SONIA SINDICADA EN ESTE PROCESO
 Y QUE EL ENTORNO SOCIAL Y FA-
 MILAR HA CAMBIADO DRASTICA-
 MENTE PORQUE FALLECIO MI CON-
 YUGE Y QUE MIS HIJOS MENO-
 RES DE EDAD REQUIEREN LA
 FIGURA PATERNAL. LE HE SOLICITA-
 DO EN TRES OPORTUNIDADES AL
 HONORABLE MAGISTRADO, POR MEDIO
 DE DERECHOS DE PETICION DE FECHAS
 EL PRIMERO ENVIADO POR MI ABOGA-
 DO EL DR. FERNANDO, EN LA FECHA
 MARZO DE 2021, EL SEGUNDO DE-

REF: ALCION DE TUTELA ART. 86. CN
PARTICIPANDO: 110016000000202001227-

PERROCKO DE PETICION EN LA FECHA
MAYO 31 DE 2022, X EL TERCER DE-
RECKO DE PETICION EN LA FECHA
13. JULIO DE 2022, SIN QUE A LOS
FECHA SE ME HAYA DADO RESPON-
ESTA A LA APELACION O A LOS
TRES PERROCKOS DE PETICION, DE
LOS DOS ULTIMOS, TIENENDO EN-
CUENTA EL SUceso EXPLICADO DE
modo TIEMPO X LUGAR, EL PODE
DE UNA PRONTERA RESPONSTAS A RE-
SOLVER EL RECURSO DE APELACION,
POR LO QUE HAGO HACER LOS
RECBIDOS O COPIAS DE LOS ES-
CRITOS ENVIAADOS X COPIA DEL CERTI-
FICADO DE DEFUNCION DE MI CONYU-
GE EXPLICANDO LA SITUACION QUE
COMO PERSONA PRIVADA DE LA Li-
BERTAD ESTO X DTRAVEZANDO, X QUE
ES PERTINENTE DUE: (1) QUE SE ME
DE RESPUESTA A MIS DERECHOS DE
PETICION. (2) QUE SE DUE EL TIEMPO
QUE HAYA SIN RESOLVER EL RECURSO
DE APELACION, SEA RESUELTO SEGUN
EL DIBIDO PROCESO.

* DERECHOS VULNERADOS:

REF: ACCION DE TUTELA ART. 86, C.N.

MANDADO: 110016000000202001227-

ART. 23 X 29 C.N. UNA PRONUNCIADA Y DIGNA RESPUESTA, CLARA Y PRECISA Y CONCISA, A UN DEBIDO PROCESO, NO UNA DIGNA RESOCIALIZACION, YO UNA YO COMO PERSONA SINDICALIZADA YO EN ESEITO, PORQUE LA CONDENADA NO ESTA ENFIRME, EL INPEC, NO ME DA LOS MISMOS DERECHOS COMO SINDICALIZADO, A LOS DERECHOS QUE COMO CONDENADO NO CORRESPONDEN. HECHO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESE PROCESO (27) MESES X (23) DIAS, SOY UN (PPD) INSULINODEPENDIENTE GRADO #3. * POR LO ANTERIOR REFERIDO, SOLICITO MUY RESPECTOSAMENTE, QUE SE ME ACONDICIONEN MIS DERECHOS VULNERADOS, POR EL HONORABIL MAGISTRADO DR. JAVIER A. FETSCHEN.

* PRUEBAS ANEXAR:

Copia de los DERECHOS DE PETICION CERTIFICADO DE DEFUNCION #729665318. DE MI CONYUGE. Y SOLICITAR LAS PRUEBAS QUE SEAN NECESARIAS AL H. MAGISTRADO ACCIONADO Y AL EPMS INPEC DE FUSIGA SU BOR. (juridica.epcfusigasugra@inpec.gov.co).

7
VI

RPT: ACCIÓN DE TUTELA ARD 86.C.N.
Radicado: 110016000000202001227-
N.I. 382238 CP. 2938.

* JURAMIENTO:

JURO BAJO LA GRAVIDAD DEL JURAMIENTO, QUE NO HE INTERVISTADO EN OTRO ESTADO JUDICIAL ACCIÓN DE TUTELA POR ESTOS MISMOJ HACIENDOS.

* NOTIFICACIÓN:

SE ME PUEDE NOTIFICAR AL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE FUSAGLASSO ATRAVÉS DE LA OFICINA JURÍDICA, AL CORREO.

Jurídica. epcfusaglasso@impoc.gob. co.

ATESTAMIENTO:





RONNEL HERNÁNDEZ CASTILLA
CC# 72.157.156 DE AGUSTIN CODAZZI
NU = 1117650
TD = 119024529.

ALAJAMIENTO N° 3.

**INPEC**
Instituto Nacional Penitenciario y CarcelarioMINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --Identificación: * Primer apellido : *

Captcha: *

**Consulta ok**

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
77157156	1117650	ROYNEL HERNANDEZ CASTILLA	MASCULINO	ACTIVO	SINDICADO	CPMS FUSAGASUGA

[Ubicación Establecimientos](#)[Preguntas Frecuentes](#)[Tutorial de Uso](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020220174700
Número interno 125976
Roynel Hernández Castilla

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **ROYNNEL HERNÁNDEZ CASTILLA**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a la **SECRETARÍA** de la Sala accionada y a las partes e intervenientes en el proceso radicado bajo el No. 2020-01227, adelantado contra el accionante.
2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.
3. Remítase a los demandados y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.
4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.
5. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos al correo electrónico despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Mi

CUI 11001020400020220174700
Número interno 125976
Roynnel Hernández Castilla

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal @ 2022

Sala Casación Penal @ 2022